

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00506-00

De la revisión de la presente demanda, encuentra el Despacho que se trata de un proceso de saneamiento de falsa tradición, el cual es de competencia de los Jueces Civiles Municipales como determina el artículo 8º de la Ley 1561 de 2012.

En efecto, revisados los hechos y pretensiones, así como los anexos de la demanda, se encuentra que las personas que pretenden interponer la acción, en los certificados de tradición de cada uno de los inmuebles objeto de demanda, tienen registrado a su nombre, inscripción con falsa tradición, por lo que la acción propia para su saneamiento y titulación, es la prevista en la referida Ley 1561 de 2012, pues se cumplen los requisitos y presupuestos previstos en los artículos 1º, 2º y 4º de dicha norma.

Agréguese además, que el certificado especial de cada uno de los inmuebles da cuenta que sobre estos no se registra propietario inscrito, sino que ratifica que sobre el mismo se presenta falsa tradición, por lo que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 375 del Código General del Proceso, para interponer proceso de declaración de pertenencia sobre cada uno de ellos, sino por el contrario la acción de saneamiento y titulación de que trata la citada Ley 1561 de 2012.

Así las cosas, el juez competente para tramitar el presente proceso es el civil municipal de conformidad con lo señalado en el artículo 8º de la Ley 1561 de 2012 que determina que “Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos.”.

En conclusión, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo el artículo 8º de la Ley 1561 de 2012 antes transcrito, éste juzgado por tanto carece de competencia, de modo que la presente demanda habrá de ser rechazada, por el factor funcional.

Por lo anterior el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN** de **LINEY PINEDA SÁNCHEZ y OTROS.**

SEGUNDO: REMITIR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los juzgados civiles municipales de esta ciudad que por reparto corresponda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 16 hoy 8 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e2dc32fc93ac9337b27bccafd9a14fbc3e5db947a84253cb3ae543314bd1e0**
Documento generado en 07/02/2022 04:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>